

# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	400 pesetas
Semestre . . . . .	200
Trimestre . . . . .	100
Número corriente, cinco pesetas	
Número atrasado siete pesetas	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración del  
BOLETIN OFICIAL  
(Palacio Provincial)  
Administrador del BOLETIN OFICIAL  
Suscripciones y anuncios se servirán  
previo pago.

Número 139

Martes 22 de junio de 1965

(Franqueo concertado 47/8) Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Ministerio de la Vivienda

**DECRETO 1445/1965, de 3 de junio,**  
por el que se regula el arrendamiento forzoso de las viviendas construídas con la protección del Estado, no enajenadas en los plazos legales, y el desahucio de los arrendatarios que no las utilicen o las tengan habitualmente desocupadas. ("Boletín Oficial del Estado" del día 7).

El acuciante problema de la vivienda objeto siempre de especial atención por parte del Gobierno estimulando la construcción mediante la concesión de beneficios fiscales y económicos determinados en la vigente Legislación protectora, obliga a adoptar medidas tendentes, de una parte, a evitar la especulación con aquellas viviendas que calificadas para su venta, una vez terminada la construcción, no son enajenadas con el fin de obtener mayores beneficios cuando su precio de venta no está sometido al límite legal o, aun estándolo, no son cedidas por motivos especulativos al margen de la Ley y, de otra, a obligar que tales viviendas, al no ser enajenadas dentro de los plazos previstos en las disposiciones vigentes, se an cedidas en arrendamiento, sistema de cesión que ha de estimularse, conforme al espíritu de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por la que se aprobó el Plan Nacional de la Vivienda para el período mil novecientos sesenta y uno mil novecientos setenta y seis.

Asimismo se estiman convenientes medidas encaminadas a combatir la

desocupación injustificada de vivienda, o que se hallen habitualmente deshabitadas por los inquilinos o usuarios, con evidente daño de la finalidad perseguida por la legislación protectora, al privar de su utilización a quienes realmente las necesitan para constituir en ellas el hogar familiar.

A tales fines y sin perjuicio de aplicar a los infractores las normas sancionadoras vigentes de la legislación de Viviendas construídas con la protección del Estado, a quienes a su vez se les facilita el poder solicitar la descalificación voluntaria con la consiguiente devolución de los beneficios económicos y fiscales obtenidos, se considera llegado el momento de dictar una norma con rango de Decreto que permita la aplicación a esta clase de viviendas, en todo el territorio nacional, de las medidas previstas en la disposición adicional segunda de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, dado su carácter supletorio de las Leyes especiales protectoras de viviendas, de conformidad con el apartado tercero de su artículo primero, y en atención a causas de evidente necesidad social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando los promotores de viviendas construídas con la protección del Estado para venta no las hayan enajenado en el plazo previsto en las disposiciones vigen-

tes, estarán obligados a cederlas en arrendamiento, a cuyo efecto serán requeridos por la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda a fin de que en el plazo de tres meses a contar de la fecha del requerimiento presenten para su visado los oportunos contratos de arrendamiento o, en otro caso, soliciten la descalificación voluntaria de las viviendas, conforme al artículo noventa y ocho del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—Las viviendas construídas con la protección del Estado no podrán estar desocupadas, por lo que, una vez acreditada la no ocupación, la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda requerirá al propietario a fin de que en el plazo de tres meses a contar de la fecha del requerimiento aporte el contrato o contratos de cesión en propiedad, arrendamiento o acceso a la propiedad, según proceda, a favor de persona que ostente la cualidad de cabeza de familia o acredite la utilización de la vivienda o, en otro caso, presente solicitud de descalificación voluntaria.

Artículo tercero.—Transcurridos los plazos establecidos en los artículos anteriores sin cumplimentar el promotor o propietario el requerimiento, la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda lo pondrá en conocimiento del Gobernador Civil de la provincia a los efectos y aplicación de lo dispuesto en el apartado a) de la disposición adicional segunda de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. La renta exigible será la determinada en la cédula de calificación definitiva.

Artículo cuarto.—Los inquilinos o usuarios de viviendas construídas con la protección del Estado que no las utilicen o las tengan habitualmente desocupadas incurrirán en la infracción grave a que se refiere el apartado c), norma segunda, del artículo primero del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, con la sanción aplicable al número segundo del artículo tercero.

Una vez firme la resolución dictada en expediente sancionador instruído conforme al citado Decreto, se dará traslado de aquélla al Gobernador civil de la provincia a los efectos del desahucio previsto en el apartado b) de la disposición adicional segunda de la citada Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo quinto.—Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior aquellos casos en que proceda el desahucio administrativo conforme a las disposiciones legales vigentes, los que se someterán a sus propias normas.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones complementarias pertinentes en aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Vivienda, JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA.

1.952

*DECRETO 1446/1965 de 3 de junio, por el que se fija la renta inicial de las viviendas subvencionadas y se modifica su financiación.* ("Boletín Oficial del Estado" del día 7).

La Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y el Decreto de veintidós del mismo mes y año disponen que la renta inicial de las viviendas subvencionadas se fijará en función de la superficie útil, y que esta renta inicial se revisará anualmente para ajustarla a las variaciones del índice de coste de vida. El Decreto de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres estableció la renta que había de regir en el año mil novecientos sesenta y cuatro, y en cumplimiento de las aludidas disposiciones se determina por el presente Decreto la que ha de regir en el año mil novecientos sesenta y cinco para las viviendas calificadas provisional o definitivamente en la fecha de su publicación.

Por otra parte el aumento del nivel de vida del país se traduce, en cuenta al sector vivienda, en una elevación de los módulos mínimos de habitabilidad, en la exigencia de una

mejor calidad constructiva y de ordenanzas más rigurosas, que llevan aparejado un incremento del costo de la construcción, por lo que es preciso, con independencia de la revisión anual de la renta de las viviendas subvencionadas, fijar la correspondiente a las nuevas construcciones en cuantía necesaria, a fin de conseguir dichos objetivos.

Las nuevas rentas, que permitirán mejorar la calidad de las construcciones y adecuarlas a la demanda actual, requieren que se modifique el sistema de financiación, a fin de que no se incremente el esfuerzo económico del usuario cuando éste construya o adquiera la vivienda.

Por esta razón se amplía el préstamo complementario de novecientas pesetas metro cuadrado a las viviendas cuya superficie sea igual o superior a setenta y cinco metros cuadrados construídos, aplazándose en cinco años la iniciación del reintegro de dicho préstamo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con el párrafo segundo del artículo décimo de la Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y Orden de uno de marzo del mismo año, se fija la renta mensual por metro cuadrado de superficie útil de las viviendas subvencionadas calificadas provisional o definitivamente antes de la publicación del presente Decreto, en las siguientes cifras:

A) Nueve con cuarenta y cinco pesetas para las construídas en poblaciones de más de cien mil habitantes.

B) Ocho con noventa y ocho pesetas para las emplazadas en poblaciones con un censo comprendido entre cien mil y veinte mil habitantes.

C) Ocho con cincuenta y una pesetas para las incluídas en las restantes poblaciones.

Entre las poblaciones del apartado A) se comprenderán las localidades incluídas en las comarcas urbanísticas de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao, definidas por las Leyes de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y uno de marzo del mismo año, así como las de Alcalá de Henares y Aranjuez, en la

provincia de Madrid; Tarrasa y Sabadell, en la de Barcelona; La Laguna, en la de Santa Cruz de Tenerife; La Línea de la Concepción, Algeciras y Rota, en la de Cádiz; Avilés, en la de Asturias; Santurce, Portugalete y Basauri, en la de Vizcaya.

Artículo segundo.—En las viviendas subvencionadas que se califiquen provisionalmente a partir de la publicación del presente Decreto, se fija como renta mensual por metro cuadrado de superficie útil las siguientes cifras, que se aplicarán según la clasificación de poblaciones que se contienen en el artículo primero de este Decreto:

Poblaciones incluídas en el apartado A), trece pesetas.

Poblaciones incluídas en el apartado B), doce con treinta y cinco pesetas.

Poblaciones incluídas en el apartado C), once con setenta pesetas.

Artículo tercero.—A tenor del artículo noveno de la Orden de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, los alquileres resultantes podrán ser incrementados, por razón de servicios, con los siguientes porcentajes mensuales: Portería, diez por ciento; ascensor, diez por ciento, y calefacción, veinte por ciento, siempre que estos servicios se presten por el propietario del inmueble.

Artículo cuarto.—Los promotores de viviendas subvencionadas que se califiquen provisionalmente, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, con superficies construídas entre setenta y cinco y ciento cincuenta metros cuadrados, tendrán derecho a un préstamo complementario de novecientas pesetas por metro cuadrado construído. El programa y distribución de las viviendas quedará al libre criterio de los promotores, pero en todo caso, cuando la superficie de las viviendas exceda de noventa metros cuadrados, cada una de ellas estará compuesta por un mínimo de cinco piezas habitables y dos cuartos de aseo, con lavabo y ducha e inodoro.

Artículo quinto.—La obligación de pago de intereses y cuotas de amortización de los préstamos complementarios que se concedan para la construcción de viviendas subvencionadas destinadas a venta no será exigible hasta que transcurran cinco años desde la calificación definitiva del expediente respectivo.

Así lo dispongo por este Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Vivienda, JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA.

1.953

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 147/65

En el día de la fecha, ha sido juramentado, por este Gobierno Civil, don Julián Rodríguez Gutiérrez, como guarda jurado por la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja, establecida legalmente en esta provincia, e inscrita, también, en las de Palencia, León, Burgos, Logroño, Soria, Segovia, Avila, Salamanca y Zamora.

Lo que se hace público, en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Valladolid, 15 de junio de 1965.—  
El gobernador civil, José Pérez Bustamante.

## Comisión Provincial de Servicios Técnicos

## EDICTO

Don José Pérez Bustamante, gobernador civil, presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Valladolid, por el presente

Hago saber: Que concedido por Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de julio de 1964, el beneficio de expropiación forzosa a la empresa "Félix Lucio Díez", como acogida al régimen del Polo de Desarrollo Industrial de Valladolid; cumplidos oportunamente los trámites establecidos en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 2.854/64, de 11 de septiembre, y dictada por el Ministerio de Industria con fecha 31 de mayo próximo pasado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto citado, resolución declarando justificada, a los fines del proyecto de instalación de la planta industrial de la referida empresa, la necesidad de la superficie de 1.745 metros cuadrados, correspondientes a una parcela de terreno situada en el término municipal de Valladolid, cuya descripción es la siguiente:

Parcela de terreno sita en los límites del Polo de Desarrollo de Valladolid, de una superficie de 1.745,5 metros cuadrados, inscrita en el Registro de la Propiedad de Valladolid a nombre de "El Motor Nacional, Sociedad Anónima", lindante al Norte, con la finca propiedad de Finanzauto; Sur, con finca propiedad de don Félix Lucio Díez; Este, con la futura calle de Abundio Lajo y Manuel Herrero, y Oeste, con cañada y carretera de Burgos a Portugal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto antes citado, en relación con

el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se hace público que, el día 8 del mes de julio de 1965, a las doce horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la finca descrita, publicándose este edicto en el *Boletín Oficial del Estado*, "Boletín Oficial" de la provincia, diarios de Valladolid y tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, para conocimiento de las personas que puedan ser titulares de derechos sobre los citados inmuebles.

Valladolid, 21 de junio de 1965.—  
José Pérez Bustamante.

2.003

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## EDICTO

Don José de Castro Grangel, presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, se ha interpuesto recurso, registrado con el número 107 de 1965, a nombre de don Mariano Aldea del Pozo, contra acuerdo de la Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, de 5 de abril de 1965, resolviendo expediente contradictorio sobre declaración de ruina de la casa número 23, de la calle de Gamazo, de esta capital, propiedad del recurrente, cuya resolución acordó no procedía declarar en estado de ruina, en ninguno de sus grados, dicha finca, y contra cuyo acuerdo interpuso recurso de reposición que manifiesta no ha sido resuelto, habiéndose acordado en providencia de esta fecha se anuncie la interposición del recurso mencionado, en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener algún derecho en el acto recurrido, según lo dispuesto en el artículo 64, número 1.º de la Ley de esta Jurisdicción.

Dado en Valladolid, a quince de junio de mil novecientos sesenta y cinco.—José de Castro Grangel.

1.983

## Juzgados de primera instancia e instrucción

## VALLADOLID.—NUMERO 1

Don José María Álvarez Terrón, magistrado, juez de instrucción del número uno de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita pieza de responsabilidad

civil, dimanante del sumario número 287-64, Ley 9-5-50, contra Feliciano Almendro Martínez, para la exacción por la vía de apremio del pago de las costas procesales, y en providencia de esta fecha he acordado sacar a la venta, en pública subasta, de los siguientes bienes embargados a dicho procesado:

Una motocicleta marca Vespa, matrícula VA22.699, la cual se encuentra en estado de seminueva, la cual ha sido tasada pericialmente en la cantidad de quince mil pesetas. Citada motocicleta se encuentra depositada en este Juzgado.

## ADVERTENCIAS

1.ª La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dos del próximo mes de julio, a las doce horas.

2.ª Para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, un diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que sirve de tasación.

Dado en Valladolid, a once de junio de mil novecientos sesenta y cinco.—José María Álvarez Terrón. El secretario, Angel Mingo.

1.973—1.543

Anuncio de  
Pago de finca  
Plas. 430  
OLMEDO

Don Francisco Martínez Posada, secretario accidental del Juzgado de Olmedo y su partido.

Doy fe: Que en el juicio de menor cuantía, al que luego me referiré, se dictó la siguiente:

Sentencia.—Olmedo dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cinco. Don Luis Manuel López Mora, juez de primera instancia de Olmedo y su partido, habiendo visto los presentes autos declarativos de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una y como demandante, doña Andrea Arranz Muñoz, mayor de edad, viuda, vecina de Valladolid, representada por el procurador don Felipe Hernanz de Nicolás y defendida en concepto de pobre por el letrado señor Hernández León, y de la otra, como demandado, don Juan Arranz Muñoz, don Cirilo Arranz Muñoz, herederos de doña María Arranz Muñoz, herederos de doña Emilia Arranz Muñoz, doña Eulogia y doña Felisa Arranz Muñoz, de los que han comparecido tan sólo don Juan Arranz Muñoz, mayor de edad, casado, carpintero, vecino de Pedrajas de San Esteban, que ha estado representado por el procurador don Cándido

Yanguas Hernández y defendido por el letrado señor Torés Hernández, sobre división de cosa común; y

Fallo: Que sin entrar en el fondo del asunto debo desestimar y desestimo las peticiones de ambas partes sin hacer expresa mención en cuanto a las costas. Y así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo Luis Manuel López Mora.-Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a doña Felisa Arranz Muñoz, cuyo paradero se desconoce, así como a los herederos desconocidos de doña María y doña Emilia Arranz Muñoz y doña Eulogia Arranz Muñoz, vecina de Segovia, extiendo y firmo el presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Olmedo, a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco. Francisco Martínez Posada.

1.978

## ANUNCIOS OFICIALES

### Junta de Adquisiciones y Enajenaciones de la 7.ª Región Militar

EXPEDIENTE NUM. 28/65

El día 30 de julio de 1965, a las once horas, se reunirá esta Junta, en la calle del León, número 11—Valladolid— para adquirir, por subasta, 687,72 Qms. de carbón hornos para Establecimientos de Intendencia de la Región, en el segundo semestre del año en curso.

Los pliegos de bases e informes, pueden examinarse, en esta Junta, los días hábiles; siendo de cuenta de los adjudicatarios el importe de este anuncio.

Valladolid, 16 de junio de 1965.—  
El coronel presidente.

1.993—1.544

Anuncio de  
Pago diferido  
Ptas. 180

VILLALÓN DE CAMPOS

### EDICTO

Yo, Rafael Valverde Lergo, notario del Ilustre Colegio de Valladolid, como sustituto de la Notaría de Mayorga, que se encuentra vacante.

Hago saber: Que a requerimiento de don Dionisio Pastrana Martínez y don Francisco y don Nicolás Arias Pastrana, actuando en nombre propio, y, además, don Francisco Pastrana Martínez, en representación de su hermana doña Felisa Arias Pastrana, estoy tramitando un acta de notoriedad para acreditar que les pertenece, por prescripción, los si-

guientes aprovechamientos de aguas públicas:

1) *De la propiedad de don Dionisio Pastrana Martínez.* La derivación de las aguas se efectúa directamente del río Cea, por su margen derecha, en un punto que no tiene denominación especial, situado en el lindero Sur de la finca a cuyo riego se destina. Su objeto es el riego de una hectárea y veinte áreas de la total extensión de la finca propiedad del requirente, al Camino del Molino de Arriba, término de Mayorga. El aprovechamiento se utiliza durante los meses de abril a octubre, inclusive, y el volumen del agua consumida, aproximadamente, es de un litro y dos decilitros por segundo.

2) *De la nuda propiedad de don Francisco Arias Pastrana.* Se deriva de la margen izquierda del río Cea, en un punto que no tiene denominación especial y está situado en el lindero Norte de la finca a cuyo riego se destina, si bien parte de la superficie de la misma se riega por el sistema de vasos comunicantes a través de una tubería subterránea; su objeto es el riego de la finca propiedad del requirente, a la Senda de la Noria o Vega de Arriba, de una hectárea, noventa y ocho áreas; se utiliza durante los meses de abril a octubre, inclusive; y el volumen del agua consumida es de dos litros por segundo, aproximadamente. La relacionada finca radica en el término de Mayorga.

3) *De la nuda propiedad de doña Felisa Arias Pastrana.* a) Se deriva de la margen izquierda del río Cea, en un punto que no tiene denominación especial, situado al Suroeste de la finca a cuyo riego se destina, de la requirente, al pago Entre-Ríos o Redonda de la Vega de Arriba y Senda de la Noria, término de Mayorga, siendo la superficie que se riega de dos hectáreas, ochenta y nueve áreas y ochenta centiáreas; se utiliza durante los meses de abril a octubre, inclusive, y el volumen del agua consumida es, aproximadamente, de dos litros y tres cuartos por segundo.

b) Se deriva de la margen izquierda del río Cea, en un punto que no tiene denominación especial y está situado en el lindero Norte de la finca a cuyo riego se destina, de la requirente, al pago de la Serrana o Vega de Arriba, término de Mayorga, de cuarenta y siete áreas y veinte centiáreas; se utiliza durante los meses de abril a octubre, inclusive, y el volumen de agua consumida es de medio litro por segundo aproximadamente.

4) *De la nuda propiedad de don Nicolás Arias Pastrana.* a) Se deriva de la margen derecha del río Cea, en un punto que no tiene denomina-

ción propia y está enclavado en el lindero Sur de la finca de la requirente, a cuyo riego se destina, al pago Paredón de San Martín, término de Mayorga, de dos hectáreas y ochenta y ocho áreas, de las cuales se riegan solamente una hectárea; se utiliza durante los meses de abril a octubre, inclusive, y el volumen del agua consumida es de un litro por segundo aproximadamente.

b) Se deriva de la margen derecha del río Cea, en un punto al Nordeste de la finca a cuyo riego se destina, y cuyo punto carece de nombre propio; el objeto del mismo es el riego de la finca del requirente, al pago del Prado de la Teja, término de Mayorga, de una hectárea y catoce áreas; y se utiliza durante los meses de abril a octubre, inclusive, siendo el volumen del agua consumida de un litro y un decilitro por segundo aproximadamente.

5) *De la nuda propiedad de don Francisco, don Nicolás y doña Felisa Arias Pastrana, por terceras partes indivisas.* Dos aprovechamientos derivados de la margen izquierda del río Cea, a través, en cada uno de ellos, de un canal que tiene una longitud, aproximada, de cincuenta y cinco metros. Los puntos de donde se derivan no tienen denominación especial, estando situado el primero en el lindero Norte de la finca a cuyo riego se destina, en el límite con la propiedad de doña Rosario Marín, y el segundo en el lindero Noroeste, en el límite de la finca de don Demetrio Fernández; el objeto de los mismos es el riego total de la finca de los requirentes, al pago de Cantarranas, titulada el Cuquillo y Magarza, de una hectárea, treinta y tres áreas y veinticuatro centiáreas, utilizándose durante los meses de abril a octubre, inclusive, y siendo el volumen del agua consumida de un litro treinta y tres centésimas de litro, aproximadamente, por segundo.

Los aprovechamientos relacionados corresponden a los requirentes por venir poseyéndolos sin interrupción, quieta y pacíficamente, a título de dueños, por sí o por sus causantes, desde hace más de treinta años.

Lo que se hace saber a los efectos prevenidos en la regla 4.ª del artículo 70 del Reglamento Hipotecario, para que cuantos puedan ostentar algún derecho contradictorio lo expongan y justifiquen dentro del término de treinta días hábiles.

Villalón de Campos, 8 de junio de 1965.—Rafael Valverde Lergo.

1.976—1.545

VILLALÓN DE CAMPOS, 8 DE JUNIO DE 1965.  
1530  
VALLADOLID